



SUFICIENCIA PROBATORIA

SUMILLA. Este Supremo Colegiado concluye validamente que en autos existe suficiente material probatorio y determinante que habilita para ratificar la condena cuestionada, pues cuenta con el detalle de las pruebas de cargo, como la precisión de los sucesos que se produjeron antes, durante y después de que se consumaran los hechos por parte del procesado Ramos Melo, los cuales fueron corroborados con otros elementos periféricos anteladamente citados, que le otorgan valor probatorio.

Lima, seis de noviembre de dos mil dieciocho.

VISIO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **SAÚL RAMOS MELO** (folio dos mil trescientos veintiuno), contra la sentencia del nueve de febrero de dos mil diecisiete (folio dos mil doscientos noventa y cuatro), en el extremo que lo condenó por los delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional en la modalidad de **rebelión**, en perjuicio del Estado; y contra la seguridad pública en la modalidad de **sustracción o arrebató de armas de fuego**, en perjuicio del Estado; y contra la libertad personal en la modalidad de **secuestro agravado**, en perjuicio de los efectivos policiales Miguel Ángel Canga Guzmán, Jorge Martín Martínez Ramos, Enrique Apaza Machuca, Larry Cesáreo Fernández Purizaca, Máximo Mauricio Diestra, Aníbal Gómez Ligarda, Plácido Palomino Lazo, Gregorio Rodríguez Chacaltana, Gregorio Cruz Gutiérrez, Jorge Chacón Luna, Rolando Escobar Estrada, Rolando Espinoza Villalobos, Simón Tristán Villafuerte, Efraín Alfredo Arredondo Jalla, Uberlando Rojas Porroa, José Efraín Berrocal Cartolín, Hermógenes Durán Castillo, Edgar Yacavilca Centeno; y de los miembros del Ejército peruano Carlos Rivera Chirinos, Percy Iván Rojas Espinoza, Ramón Preciado Loayza y Max Juárez Palomino; a dieciocho años de pena privativa de la libertad con carácter efectiva y fijó por concepto de reparación civil la suma de cien mil soles que deberá abonar a favor del Estado en forma solidaria con los demás sentenciados; y la suma de tres mil soles a favor de cada agraviado por el



delito de secuestro. De conformidad con lo opinado con el dictamen fiscal supremo.

Intervino como ponente el juez supremo **CASTAÑEDA ESPINOZA**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

La defensa técnica del sentenciado Saúl Ramos Melo fundamentó el recurso de nulidad (folio dos mil trescientos veintiuno), en los siguientes argumentos:

- 1.1. No se probó la comisión de los delitos de rebelión, sustracción y arrebato de armas y secuestro agravado, pues no existe medio probatorio para comprobar que su defendido fue parte del movimiento nacionalista que tomó por asalto la comisaría de Andahuaylas.
- 1.2. Los testigos impropios Humala Tasso, Ludeña Loayza y Palomino Almanza sostuvieron que su patrocinado no participó en la toma de la comisaría sectorial de Andahuaylas, tampoco en los delitos denunciados.
- 1.3. La fundamentación de la Sala de Mérito desconoce el principio de exhaustividad, puesto que no detalla los hechos objeto de prueba ni su vinculación con el procesado Saúl Ramos Melo.
- 1.4. Se condenó a su defendido por el dicho de sus cuatro coprocesados respecto a ciento sesenta y cuatro de ellos, versiones que se toman como verdades absolutas, las mismas que debieron ser probadas y acompañadas con pruebas periféricas, lo cual no ocurrió en el juicio oral ni se llegó a citar en la sentencia, por lo que la sentencia impugnada carece de actos de prueba suficientes para su decisión.
- 1.5. La sentencia recurrida afecta la garantía de la defensa procesal, y genera desequilibrio entre la prueba de cargo y descargo.
- 1.6. La Sala de Mérito otorga categoría de prueba a las manifestaciones policiales, declaraciones preventivas, reconocimientos y transcripción de visualización de un video, además de realizar una descripción de los considerandos cinco punto uno y cinco punto dos de la sentencia recurrida.



1.7. Se omitió valorar que el testigo impropio Antauro Igor Humala Tasso declaró en juicio oral que pidió a Saúl Ramos Meló –quien era chofer profesional–, que los transportara a la ciudad de Abancay en pago de una deuda por la venta del diario *Ollanta*; de tal forma que las declaraciones de sus cosentenciados Salas Cubas, Sucapuca Payehuanca, y la de los supuestos agraviados son desmentidas por José Efraín Berrocal Cartolín, quien no reconoce a Saúl Ramos Melo como uno de los que ingresan a la Comisaría; declarando lo mismo Erickson Rojas, lo cual determina que la Sala de Mérito valora ilegalmente las actas de reconocimiento.

En la condena impugnada –puntualmente en los fundamentos cinco punto tres y cinco punto cuatro– se analiza el delito de sustracción de armas y secuestro agravado, donde se repiten las declaraciones de los cosentenciados, las mismas que fueron desmentidas por José Efraín Berrocal Cartolín, omitiendo hacer una apreciación razonada e integral de todo lo actuado.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Conforme con el dictamen acusatorio (folios mil setecientos veintiocho) y lo que es materia de impugnación, se atribuyen al procesado Saúl Ramos Melo los siguientes actos delictivos:

2.1. Delito de rebelión

El hecho que en su condición de integrante y dirigente del Movimiento Nacionalista Peruano, liderado por Antauro Igor Húmala Tasso, habría participado el uno de enero de dos mil cinco a las cuatro horas, en la incursión de la Comisaría Sectorial de Andahuaylas con militares de la citada agrupación, quienes provistos de armas de fuego ingresaron violentamente a la sede policial, donde redujeron a los efectivos policiales y a cuatro miembros del Ejército peruano. Esta incursión tuvo como finalidad obligar al entonces presidente de la República, Alejandro Toledo Manrique, a los ministros del Estado a que depongan sus cargos correspondientes.



2.2. Delito de sustracción o arrebato de armas de fuego

Se le atribuye la comisión del citado delito, en calidad de autor, por cuanto al momento de ingresar a la comisaría de Andahuaylas, conjuntamente con los demás integrantes del Movimiento Nacionalista Peruano, procedieron a arrebatarles las armas de fuego a los efectivos policiales asignados a dicha sede. Así, sustrajeron las armas de fuego que se encontraban en uno de los ambientes de la dependencia policial en alusión.

2.3. Delito de rebelión de secuestro agravado

Se le atribuye la comisión del citado delito, por cuanto luego del asalto y toma de la delegación policial, los efectivos policiales que se encontraban en su interior fueron retenidos y privados de su libertad en dicho lugar, así como cuatro miembros del Ejército peruano que fueron detenidos por la población y luego encerrados en la Comisaría por parte de los integrantes del Movimiento Nacionalista Peruano, incluido el encausado Saúl Ramos Melo, como tercero en el mando, conducta que se agrava por la calidad de servidores públicos de los efectivos policiales miembros del Ejército peruano.

TERCERO. ARGUMENTOS DE LA CONDENA IMPUGNADA

La Sala de Mérito consideró condenar al procesado Saúl Ramos Melo por los delitos de rebelión, secuestro agravado y sustracción o arrebato de armas de fuego, dado que existen diversos testimonios de los miembros policiales agraviados, como también integrantes del Ejército peruano que han declarado y sindicado al imputado, como uno de los que participó activamente en la toma de la Comisaría de Andahuaylas el uno de enero de dos mil cinco, quien es integrante y dirigente del Movimiento Nacionalista Peruano y también identificado con el seudónimo de capitán Ramos, además de ser el tercero al mando de la irrupción violenta y que llegó a coordinar con el líder de tal movimiento, el señor Antauro Igor Húmala Tasso.



CUARTO. DICTAMEN FISCAL SUPREMO

La fiscal suprema en lo penal sostiene que los argumentos de la condena impugnada son aptos para ser ratificados, pues existe un nexo causal entre la conducta del procesado Saúl Ramos Melo con los hechos denunciados, sobre la base de lo aportado por los testigos impropios, los agraviados y el colaborador eficaz con clave N.º CHMN1015M, las cuales son constantes, uniformes y coherentes al caso. Así, existe prueba suficiente respecto a la participación activa del citado encausado, pese a los argumentos expuestos en el medio impugnatorio objeto de examen recursal.

QUINTO. CALIFICACIÓN JURÍDICA

- 5.1.** El delito de secuestro agravado fue calificado por el titular de la acción penal en el artículo ciento cincuenta y dos, primer párrafo, del Código Penal –modificado por la ley número veintisiete mil cuatrocientos setenta y dos, publicado el cinco de junio de dos mil uno–, el cual señala en su tipo base sanción penal a quien: “[...] sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad”; siendo que su tipo agravado fue calificado en el inciso tres, segundo párrafo, cuando el: “el agraviado es funcionario, servidor público o representante diplomático”.
- 5.2.** El delito de sustracción o arrebato de armas de fuego fue tipificado en el artículo doscientos setenta y nueve-B, primer párrafo, del Código Penal, señala sanción penal a quien: “[...] sustrae o arrebate armas de fuego en general, o municiones y granadas de guerra o explosivos a miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional o de servicios de seguridad”.
- 5.3.** El delito de rebelión, previsto en el artículo trescientos cuarenta y seis del Código Penal –en su texto original– señala sanción a quien: “[...] se alza en armas para variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen constitucional”.

SEXTO. CUESTIONES DOGMÁTICAS



De otro lado, la doctrina procesal ha considerado objetivamente que para imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica que, para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que:

[...] los imputados gozan de una presunción *iuris tantum*, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...] asimismo –las pruebas–, deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales¹.

SÉTIMO. ANÁLISIS DEL CASO

7.1. Conforme puede verse, se trata de un proceso en contra del procesado recurrente Saúl Ramos Melo, que se originó por las copias certificadas remitidas por la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel (expediente número veinte-dos mil cinco), donde a través de la decisión dispuesta en la sesión de audiencia del doce de agosto de dos mil nueve (folio setecientos ochenta y cinco), donde se resuelve en desestimar una petición de desacumulación, disponiendo remitir dichas documentales para la investigación de hechos delictivos; de ahí que en tal proceso existen testimonios incriminatorios contra el procesado Saúl Ramos Melo, en el orden señalado como: "que estuvo en el lugar de los hechos identificándose como el capitán Ramos, y que al ser el tercero al mando de la operación ilícita realizaba las coordinaciones correspondientes al contexto incriminatorio como en la forma en que se llevaría la toma de la dependencia policial e insistir en que el presidente de la República y los ministros de Estado de turno, depongan en sus cargos", no solo de los

¹ Véase, SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR. *Derecho procesal penal*. Volumen uno. Lima: Editorial Jurídica Grijley, 1999, p. 68.



efectivos policiales que llegaron a ser tomados como rehenes en la comisaría de Andahuaylas el uno de enero de dos mil cinco, como el suboficial Efraín Alfredo Arredondo Jaila (folio doscientos uno), el suboficial de tercera Hermógenes Durán Castillo Montalico (folio doscientos nueve), el suboficial técnico de segunda Plácido Palomino Lazo (folio doscientos quince) y el suboficial de tercera Edgar Yacavilca Centeno (folio doscientos veintiuno); sino que también concurren las manifestaciones de los propios partícipes del hecho delictuoso, los integrantes del Movimiento Nacionalista Peruano –o etnocaceristas–, como Jorge Luis Chávez Butinza (folios doscientos veintinueve y doscientos treinta y siete), Alberto Ñahui Ccorahua (folio doscientos cuarenta y uno), Felipe Pecca Pacco (folio doscientos cincuenta y uno) y Adrián Sucapuca Payahuanca (folio doscientos sesenta y cuatro), que señalan testimonios de signo delictivo respecto a la conducta del encausado Saúl Ramos Melo.

- 7.2.** Del estudio de autos y de la sentencia recurrida se advierte la existencia del caudal probatorio y lo actuado en el juicio oral, que el Colegiado Superior valoró la prueba de cargo de forma lógica y congruente, y concluyó, de manera inobjetable, en la responsabilidad penal del procesado Saúl Ramos Melo en los hechos materia de acusación fiscal. Por lo que válidamente se revirtió la presunción de inocencia que la amparaba desde el inicio del proceso, en mérito a las declaraciones vertidas en autos, en las que de modo categórico se le sindicó como autor de los hechos delictivos por los que fue juzgado, las que a su vez fueron analizadas junto con el resto de la prueba actuada.
- 7.3.** La comunidad de pruebas (suficiencia probatoria) que respaldan las conclusiones de culpabilidad expresadas en la condena impugnada se refieren a los testimonios de los agraviados –efectivos policiales y miembros del Ejército peruano–, que efectuaron en todo el proceso penal. Así, tenemos las declaraciones preventivas de los efectivos policiales, capitán Larry Cesareo Fernández Purizaca (folio mil ciento treinta y seis), suboficial de tercera Edgar Yacavilca Centeno (folio mil ciento cuarenta y dos), comandante Miguel Ángel Canga Guzmán (folio mil doscientos



dieciséis) y Efraín Alfredo Arredondo Jaila (folio mil doscientos cincuenta y cinco), como de los miembros del Ejército peruano, Ramón Preciado Loayza (folio mil trescientos veinticuatro), Percy Iván Rojas Espinoza (folio mil trescientos veintiséis) y Freddy Max Juárez Espinoza (folio mil trescientos veintiocho), todos coinciden en afirmar que el recurrente Saúl Ramos Melo se encontraba dentro de la comisaría donde acontecieron los hechos, y tuvo participación activa en la toma de decisiones y llegó a coordinar con el líder del Movimiento Nacionalista Peruano, Antauro Igor Humala Tasso, así como con el sujeto de denominado capitán Paiche. Llegó a ser identificado con el seudónimo de capitán Ramos, quien actuaba como el tercero al mando de la operación ilícita cometida contra dicha dependencia policial. Estas versiones inculpativas guardan absoluta coincidencia en el contexto narrativo observado en las manifestaciones recabadas en la etapa preliminar con presencia fiscal, tanto de los efectivos policiales, suboficial brigadier Gregorio Rodríguez Chacaltana (folio ochocientos cuarenta), suboficial técnico de segunda Jorge Chacón Luna (folio ochocientos cuarenta y dos), suboficial técnico de primera Gregorio Cruz Gutiérrez (folio ochocientos cuarenta y cuatro), capitán –en retiro– Jorge Martín Martínez Ramos (folio ochocientos cincuenta y nueve) y el suboficial técnico de primera Simón Tristán Villafuerte (folio ochocientos setenta y cuatro).

- 7.4.** Estas versiones inculpativas se refuerzan, en sus propios términos, con las actas de reconocimiento realizadas en el periodo instructivo. Así, tenemos la realizada al capitán PNP Larry Cesareo Fernández Purizaca (folio mil ciento noventa y ocho), Carlos Sandro Rivera Chirinos (folio mil doscientos dos), Freddy Max Juárez Espinoza (folio mil doscientos cuatro), Ramón Preciado Loayza (folio mil doscientos seis), Percy Iván Rojas Espinoza (folio mil doscientos ocho), Efraín Alfredo Arredondo Jaila (folio mil trescientos uno), suboficial técnico de primera Gregorio Cruz Gutiérrez (folio mil trescientos tres), suboficial técnico de segunda Plácido Palomino Lazo (folio mil trescientos cinco), suboficial técnico de primera Simón Tristán Villafuerte (folio mil trescientos siete), suboficial técnico de segunda José



Efraín Berrocal Cartolín (folio mil trescientos nueve), suboficial superior Gregorio Eleutorio Rodríguez Chacaltana (folio mil trescientos once) y comandante Miguel Ángel Canga Guzmán (folio mil trescientos trece). Reconocimientos que respaldan a la sindicación realizada en los testimonios respecto a que el encausado Saúl Ramos Melo, al ser el tercero al mando de la operación ilícita realizada, brindada órdenes y coordinaba con el líder del grupo, y hasta maltrataba psicológicamente a los rehenes en la dependencia policial.

- 7.5.** Además, cada uno de los testimonios inculpativos referidos tienen un sustento corroborativo en el contexto descrito del acta de visualización de CD-R (folio ochocientos sesenta y cinco), el cual señala que en el minuto treinta y dos con dos segundos: “[...] se visualiza e identifica a Saúl Ramos Melo quien estaba vestido con uniforme camuflado completo (gorro, camisa y polo blancos, pantalón) y portaba arma de fuego de largo alcance (fusil AKM) sin chaleco de seguridad”, con lo que se acredita objetivamente su directa participación, conjuntamente con los demás cosentenciados, en el evento criminoso, que ha tenido repercusión nacional al pretender rebelarse contra un gobierno democrático.
- 7.6.** Es importante sostener que cada uno de los testimonios antes descritos, de cargo inculpativo contra el recurrente Ramos Melo, cuentan con los criterios y/o filtros procesales que señala el Acuerdo Plenario número dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis; al ser persistentes y constantes en los propios términos expuestos, y cuentan con el respaldo de los mismos testimonios señalados respecto al relato inculpativo efectuado; en cuanto al supuesto de corroboración periférica también se demuestra con la actuación descrita en el acta de visualización de CD-R; además en autos no existen datos puntuales de animosidad y/o animadversión entre las versiones inculpativas y el encausado Saúl Ramos Melo, que supongan –de un modo u otro– falta de fiabilidad en la información aportada que tiene contenido penal.
- 7.7.** Si bien el procesado Saúl Ramos Melo, en su instructiva (folios mil ciento quince y mil doscientos cuarenta y ocho) y en juzgamiento oral (folio mil



novecientos treinta y uno), niega los cargos, para lo cual señala que su presencia en el lugar de los hechos fue circunstancial y solo ingresó a la comisaría asaltada porque tenía ansias de ingerir alimentos, pues observó que llevaban comida a tal lugar, se aprecia que tal argumento se descarta con los diversos testimonios del personal (policial y militar) antes descrito, como los intervinientes directos en el hecho delictivo. Es también inverosímil su alegato exculpatorio de sostener que fue obligado a colocarse las prendas de camuflaje que ostentaba, como el coger el armamento (fusil AKM) que portaba en su poder; tampoco logra descartar las pruebas incriminatorias lo vertido por los testigos impropios Tito Guillermo Palomino Almanza (folio dos mil ciento ochenta y cuatro, vuelta), Daniel Julio Ludeña Loayza (folio dos mil ciento ochenta y cinco) y Antauro Igor Humala Tasso (folio dos mil ciento noventa y cuatro); pues, aun cuando expongan objetivamente hechos exculpatorios a favor del procesado Saúl Ramos Melo, puntualmente afirmando que no estuvo en el lugar de los hechos (comisaría de Andahuaylas); se advierte que tales testimonios contradicen no solo a los diversos testimonios de los agraviados, personal (policial y militar) antes descrito, sino también al de las personas que participaron en la toma de dicha dependencia policial como integrantes del Movimiento Nacionalista Peruano, liderados por el sentenciado Antauro Igor Humala Tasso; además con el propio reconocimiento del citado encausado, al sostener que estuvo en el lugar de los hechos (comisaría de Andahuaylas, el uno de enero de dos mil cinco), se colocó el uniforme camuflado e, incluso, portaba un armamento (fusil AKM); y tenía conocimiento sobre el manejo de armas, por haber prestado servicio militar. Además, tenía amistades en el movimiento etnocacerista dirigido por Antauro Igor Humala Tasso y otros, como Sandro Jara, Walter Merma, Juan López y Bertín Carcina, quienes eran parte de dicho movimiento en la venta de periódicos Humala (folio un mil novecientos treinta y uno, vuelta); es por ello que los testimonios de los testigos impropios, en modo alguno restan solidez a las pruebas actuadas señaladas en la condena impugnada.



- 7.8.** Consecuentemente, queda demostrado que el procesado Saúl Ramos Melo tuvo participación directa y activa en los hechos denunciados, pues a través del mando que ejercía (tercero en jerarquía como el capitán Ramos), llegó a tener dominio del hecho en la toma de la comisaría de Andahuaylas, con la consecuencia de retener al personal (policial y militar) privándolos de su libertad, lo que configura el delito de secuestro agravado por la condición de los sujetos pasivos afectados. Es también coautor del delito de sustracción o arrebató de armas de fuego, pues es evidente que tenía en su poder un fusil AKM del cual se apoderó en tal dependencia policial; todo ello con el fin de finiquitar el ilícito de rebelión consistente en exigir al entonces presidente de la República, Alejandro Toledo, y sus ministros de Estado que depongan sus cargos a condición de no proseguir con la actitud violenta manifestada en dicha provincia de Andahuaylas. Contexto incriminatorio que la condena impugnada desarrolló y argumentó adecuadamente en los fundamentos de su decisión.
- 7.9.** Por su parte, no son atendibles cada uno de los agravios manifestados por la defensa técnica del procesado Saúl Ramos Melo, dado que, en lo principal, sus alegaciones resultan ser solo argumentos discrepantes al fallo impugnado, sin que mencionen algún dato objetivo y puntual que merezca desatender cada uno de los testimonios de cargo del personal (policial y militar) que fueron tomados como rehenes y resultaron ser agraviados; sumado a ello, tampoco se aprecia que las alegaciones recursales hayan aportado algún contexto o medio de prueba idóneo que suponga disponer la anulación del juzgamiento llevado a nuevos debates orales; menos aún –como señala el impugnante– es cierto que el testimonio del suboficial técnico de segunda José Efraín Berrocal Cartolín (folio un mil trescientos nueve), reste solidez o desmienta la incriminación, por lo que es intrascendente considerar una afectación al debido proceso o una infracción a la motivación de resoluciones judiciales, respecto a un análisis sesgado sobre la actividad probatoria desarrollada por la Sala de Mérito, pues llegó a consolidarse y demostrar la tesis fiscal en el marco de



imputación desarrollado; contexto incriminatorio que la Fiscalía Suprema en lo Penal también considera como óptimo para ratificar cada una de las conclusiones de culpabilidad cuestionadas por la defensa impugnante.

OCTAVO. De lo antes expuesto, este Supremo Colegiado concluye válidamente que en autos existe suficiente material probatorio y determinante que habilita ratificar la condena cuestionada, pues cuenta con el detalle de las pruebas de cargo, como la precisión de los sucesos que se produjeron antes, durante y después de que se consumaran los hechos por parte del procesado Ramos Melo, los cuales fueron corroborados con otros elementos periféricos anteladamente citados, que le otorgan valor probatorio; en consecuencia, se acreditó su participación y vinculación con los hechos materia de imputación fiscal. Por lo que la sentencia recurrida se encuentra arreglada a ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del nueve de febrero de dos mil diecisiete (folio dos mil doscientos noventa y cuatro), en el extremo que condenó a **SAÚL RAMOS MELO** por los delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional en la modalidad de **rebelión**, en perjuicio del Estado; y contra la seguridad pública en la modalidad de **sustracción o arrebató de armas de fuego**, en perjuicio del Estado; y contra la libertad personal en la modalidad de **secuestro agravado**, en perjuicio de los efectivos policiales Miguel Ángel Canga Guzmán, Jorge Martín Martínez Ramos, Enrique Apaza Machuca, Larry Cesáreo Fernández Purizaca, Máximo Mauricio Diestra, Aníbal Gómez Ligarda, Plácido Palomino Lazo, Gregorio Rodríguez Chacaltana, Gregorio Cruz Gutiérrez, Jorge Chacón Luna, Rolando Escobar Estrada, Rolando Espinoza Villalobos, Simón Tristán Villafuerte, Efraín Alfredo Arredondo Jaila, Uberlando Rojas Porroa, José Efraín Berrocal Cartolín, Hermógenes Durán Castillo, Edgar Yacavilca Centeno; y de los miembros del Ejército peruano Carlos Rivera Chirinos, Percy Iván Rojas Espinoza, Ramón Preciado Loayza y Max



Juárez Palomino, a dieciocho años de pena privativa de libertad, con carácter de efectiva, y fijó por concepto de reparación civil la suma de cien mil soles que deberá abonar a favor del Estado, en forma solidaria con los demás sentenciados; y la suma de tres mil soles a favor de cada agraviado por el delito de secuestro. Con lo demás que contiene. Y los devolvieron.

Intervino el juez supremo Bermejo Ríos, por licencia del juez supremo Figueroa Navarro.

S. S.

LECAROS CORNEJO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

BERMEJO RÍOS

CE/aaa